



GUÍA JURÍDICA DEL FOTÓGRAFO

Trabajo realizado por IE Legal Clinic para la asociación Proyecto F/9, bajo la supervisión de los abogados D. Francisco Elizalde y D^a Helena Suárez.

Alumnos encargados del proyecto: Anna Jelezovskaia, Ainhoa Busto, Calum Hedigan, Berta Kutz.

17 de junio de 2015



TABLA DE CONTENIDOS

Parte I - ¿Qué podemos fotografiar?

Fotografías a edificios	
• Públicos.....	3
• Privados.....	4
Aeropuertos	4
Estaciones de tren.....	6
Eventos.....	7
Fotografías a personas	
• Ciudadanos.....	8
• Menores de Edad	9
• Autoridades	10
• Celebridades	11
Fotografías a obras de arte.....	12

Parte II - ¿Cuáles son los recursos/derechos del fotógrafo?

Las autoridades competentes	14
El poder de actuación de las autoridades	14
Recursos del fotógrafo en caso de conflicto.....	14
Reclamaciones/Quejas.....	15

Anexo I	16
Anexo II	16
Anexo III	16
Anexo VI	17
Anexo V	18
Anexo VI	18
Anexo VII	18
Anexo VIII	19
Anexo IX	19
Anexo X	20
Anexo XI	21

PARTE I - ¿QUÉ PODEMOS FOTOGRAFIAR?

Fotografías a edificios

1. Edificios públicos

En cuanto al derecho a fotografiar edificios públicos, la ley es clara al respecto. Tal y como se indica en el artículo 35.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, “las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales” (Anexo I). Esto indica, por lo tanto, la inutilidad y la falta de respaldo legal que tendría cualquier imposición que obligue el pago de una cantidad por realizar fotografías a este tipo de obras arquitectónicas.

Sin embargo, existe cierta controversia en respecto a este artículo, debido a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (Anexo II) Dicha ley trata de proteger las marcas registradas con el fin de que no sean usadas sin previo consentimiento en el tráfico económico, mercantil y empresarial. Por lo tanto, la Ley de Marcas otorga (con la necesidad de previo registro) derechos exclusivos sobre el uso en el tráfico económico de determinados signos distintivos, en ámbitos acotados a ciertos productos o servicios. Esto también puede ser aplicado sobre diseños arquitectónicos. Por lo tanto, la legalidad de la fotografía en cuestión dependerá tanto de su uso (o no) comercial, como de su uso (o no) como marca para un producto o servicio para el que el diseño del edificio está registrado.

La controversia por lo tanto se centra en la aplicabilidad de dichas leyes, ya que a simple vista, una ley (Ley de Marcas) restringe lo que otra (Ley de Propiedad Intelectual) libera. Como norma general, en el caso de normas conflictivas del mismo rango como son la Ley de Marcas y la Ley de Propiedad Intelectual, la ley posterior deroga a la anterior siempre y cuando regulen el mismo supuesto. Sin embargo, en el presente caso, ambas leyes regulan supuestos distintos. Es por ello que la Ley de Marcas no deroga en ningún caso la aplicabilidad de la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 35, concretamente).

En conclusión, podrá fotografiarse la fachada de un edificio siempre que no se haga con un fin comercial; y de ser el caso, siempre y cuando no contravenga los posibles derechos de marca existentes (los cuales, como ha sido mencionado previamente, deberán ser debidamente registrados).

Sin embargo, existen una serie de edificios en España como el Auditorio de Tenerife, que tiene registrados un buen número de tipos distintivos denominativos con gráfico, que incluyen desde el logotipo del Auditorio, hasta fotografías del mismo. En este caso, la Ley de Marcas restringiría la toma de fotografías del edificio para

uso comercial, debido a que éste se encuentra registrado bajo la marca ‘Auditorio de Tenerife’. En estos casos, por lo tanto, la acción del fotógrafo se vería limitada por la Ley de Marcas.

2. Edificios privados

En el caso de edificios privados, la situación legal varía de forma significativa. **Los propietarios de dichos edificios tienen la competencia de permitir o negar la toma de fotografías dentro del edificio, debido a que el propietario posee los derechos sobre dicha propiedad.** Esto no se refiere únicamente a edificios tales como viviendas, sino que aplica también a aquellos establecimientos de propiedad privada abiertos al público tales como hoteles, discotecas o centros comerciales. En este caso, el fotógrafo deberá atenerse a la normativa interna del establecimiento con respecto a la toma de fotografías.

Asimismo, otros espacios como cuevas, pasajes subterráneos naturales, montes o valles entre otros, pueden ser de propiedad tanto pública como privada. En caso de que la titularidad sea de carácter privado, el dueño de dicho espacio podrá regular el alcance y limitación de lo permitido en su interior, incluyendo la toma de fotografías. El fotógrafo, por lo tanto, deberá ceñirse a dichas limitaciones, que pueden incluir la prohibición de la toma de fotografías.

Fotografías a aeropuertos

La toma de fotografías a aeropuertos se encuentra regulada por la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Secretaría General de Transportes, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de julio de 2012, que modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2006, por el que se aprueba el Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil. Tal y como se establece en el capítulo segundo (“Seguridad en los Aeropuertos”) de dicha resolución,

“b) Está prohibido hacer fotografías y grabaciones con cualquier medio dentro del recinto aeroportuario, salvo autorización expresa de la Autoridad aeroportuaria, en las siguientes zonas:

- Controles de accesos, independientemente del sistema utilizado y si está controlado con presencia de personal de seguridad o no: casetas, puertas, tornos, mostradores, controles, sistema de circuito cerrado de televisión...*
- Controles de seguridad de pasajeros, tripulaciones y empleados.*
- Zonas críticas de seguridad tales como: patios de carrillos, vías de servicio, y plataforma. Esta prohibición es específica para el personal con acreditación aeroportuaria que acceda a dichas zonas y que realice fotografías o grabaciones con cualquier medio en las que se*

muestren procedimientos, instalaciones, equipos, etc., que puedan comprometer la seguridad de la aviación.” (Anexo III)

Lo que trata de protegerse mediante las citadas prohibiciones es la seguridad aeroportuaria; por lo tanto, no son objeto de prohibición las fotografías o grabaciones realizadas en plataforma a aeronaves, vehículos, estacionamientos, etc. como parte de las funciones habituales del trabajador. Estos lugares podrán ser captados por los fotógrafos, ya que no están incluidos en las prohibiciones expresadas en la Resolución.

Asimismo, esta Resolución admite ciertas excepciones para las prohibiciones previamente citadas. Tal y como puede leerse en el capítulo segundo,

“Estarán exentos de esta prohibición:

- El personal de seguridad contratado por el aeropuerto exclusivamente para el desarrollo de sus funciones en el propio aeropuerto.*
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y*
- Aquellas personas que cuenten con la autorización expresa de la Autoridad competente y/o aeroportuaria.” (Anexo III)*

Por lo tanto, aquellos fotógrafos que deseen fotografiar los lugares protegidos por la Resolución, deberán contar con una autorización expresa de la Autoridad competente y/o aeroportuaria. Esto aparece resumido una vez más en el apartado 8.2.1.12 de la Resolución, en el que se indica que “Está prohibido realizar una fotografía, grabación, o cualquier otra toma de imagen, estática o dinámica, en una zona no autorizada y sin contar con la correspondiente autorización.” (Anexo III)

Por ello, podemos concluir que **los fotógrafos podrán tomar fotografías de aquellas zonas que no afecten a la seguridad aeroportuaria** y que no estén protegidas en el capítulo segundo de la Resolución. Asimismo, aquellos que deseen tomar una fotografía de una zona no autorizada (incluida dentro de las zonas prohibidas según la Resolución), deberán contar con la correspondiente acreditación.

Fotografías a estaciones de tren

En cuanto a la toma de fotografías en estaciones ferroviarias, debemos referirnos a las propias leyes de Adif o Renfe, por ejemplo.

1. Trabajos personales de aficionados al ferrocarril

En el caso de Adif, la respuesta puede encontrarse en su página web, en la que se indica lo siguiente:

“Desde el 1 de abril de 2008, los particulares que deseen efectuar fotografías en las zonas privadas de uso público de las principales estaciones ferroviarias de Adif no tendrán necesidad de disponer de permiso previo. [...]”

Se mantienen, no obstante, las limitaciones para la realización de fotografías:

En las zonas privadas de uso restringido de las estaciones en las que es necesario la posesión del correspondiente título de transporte para su acceso a las mismas (salas de embarque, andenes restringidos, etc.)

En aquellas zonas en las que se pudiera producir afectación a los servicios y el normal desarrollo de la actividad (centros de trabajo, oficinas de venta de billetes, etc.); así como aquellas otras de acceso exclusivo que determina la Ley del Sector Ferroviario por estar vinculadas a la seguridad en la explotación ferroviaria (vías, túneles, puestos de mando, etc.).

Aunque las fotografías sean realizadas por aficionados, aquellos reportajes cuya temática principal no sea de índole ferroviaria o relacionada con el ferrocarril en general necesitarán de un permiso específico.

Por último, el uso del trípode está permitido siempre que no se incumplan las limitaciones ya expresadas, especialmente las relativas a la seguridad de las personas y a la afectación al tránsito y normal desarrollo de la actividad ferroviaria.” (www.adif.es)

Una vez más, lo que pretende protegerse mediante las citadas limitaciones a la toma de fotografías, es la seguridad de las personas y del desarrollo de la actividad ferroviaria. Por lo tanto, los aficionados podrán tomar fotografías sin ningún tipo de consecuencia, siempre y cuando se respeten las limitaciones mencionadas.

2. Trabajos profesionales o de investigación

En cuanto a los fotógrafos profesionales, Adif establece la necesidad de obtener una autorización (cuya solicitud puede encontrarse en la propia página web de la empresa; http://www.adif.es/es_ES/comunicacion_y_prensa/permisos_trabajos_profesionales/permisos_trabajos_profesionales.shtml). Tal y como establece Adif, dicha solicitud de autorización será necesaria para “ciudadanos o empresas en la realización de trabajos profesionales o de investigación (rodajes cinematográficos o televisivos, spots, trabajos sobre tecnología ferroviaria, etc.) que precisen de grabaciones o toma de fotografías en instalaciones de Adif.” (www.adif.es) Una vez cumplimentada la solicitud, los profesionales deberán enviarla a rodajes@adif.es.

Renfe y el Metro de Madrid, por su parte, no cuentan con provisiones tan claras como Adif. Sin embargo, **criterios similares** se aplican en ambas empresas: **los fotógrafos profesionales deberán pedir un permiso para poder tomar fotografías.**

Fotografías en eventos

La toma de fotografías en eventos públicos, y principalmente el derecho a la imagen de las personas públicas participando en dichos eventos se encuentra regulada por la Ley 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen. Tal y como puede leerse en el artículo 8.2 de dicha ley,

“2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.” (Anexo IV)

Por ello, el fotógrafo tendrá el **derecho de tomar fotografías de personalidades en el ejercicio de un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública** (como por ejemplo el Rey, o una persona desempeñando un cargo político) durante un **evento público**.

Respecto a las personas anónimas presentes durante un evento público como una manifestación, el fotógrafo podrá tomar fotografías en el caso de que la imagen sea de interés informativo y la persona aparezca de manera accesoria; es decir, que la persona no sea el objeto central ni el propósito de la imagen, tal y como se indica en el artículo 2.8 de la Ley 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen.

Fotografías a personas

1. Ciudadanos

Según el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), **la imagen de una persona se considera un dato de carácter personal** puesto que se interpreta como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (Anexo V) La Agencia Española de Protección de Datos y las numerosas sentencias del Tribunal Constitucional (231/88; 99/94; 81/2001 u otras) han confirmado que el derecho de la propia imagen atribuye a su titular – en nuestro caso la persona fotografiada – la facultad de evitar la difusión incondicional de su aspecto físico.

Con el fin de proteger la esfera personal de toda persona, el derecho a la propia imagen de los ciudadanos aparece regulado en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Como norma general, según el artículo 7.5, está prohibida “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos” (Anexo IV) **Por lo tanto, la ley establece que para que una toma de imágenes de una persona sea legal, será necesario su consentimiento expreso** (art 2.2). Notablemente, el consentimiento no tiene que ser de una forma escrita - es suficiente que la persona fotografiada muestre su acuerdo a través de su conducta. Por ejemplo, no hace falta que haga más que mirar directamente a la cámara, siendo completamente consciente de la toma de la fotografía.

Sin embargo, como una excepción a la regla general, el artículo 8.2 establece que el derecho absoluto a la propia imagen de una persona no impedirá toma de fotos “cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público” (Anexo IV) Este tema será explorado en más profundidad más adelante.

2. Menores de Edad

En el caso de los menores de edad, cada fotógrafo debe tener en cuenta una precaución especial derivada de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo artículo 4.3 se dispone que,

“se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.
(Anexo VI)

Por consiguiente, y según lo explicado en el párrafo previo, **para tomar fotografías a los menores, será necesario su consentimiento expreso.** Según el artículo 156 del Código Civil, se considera que, como norma general, a partir de los 12 años, ellos pueden prestar el consentimiento válido a ser fotografiados ya que a partir de esa edad los menores tienen derecho a ignorar ciertos aspectos de la patria potestad.

Sin embargo, particularmente en el tratamiento de datos del menor, **la edad mínima requerida es 14 años** (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, Art. 13.1). Es en este mismo artículo, el 13.1, en el que se especifica que “En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores” (Anexo VII) Tal artículo requiere que, en efecto, ambos progenitores han de dar consentimiento.

En otras palabras, y según lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, al cumplir la edad de madurez legal (14 años en este caso) su consentimiento podrá prestarse por ellos mismos. **En los restantes casos**, y a diferencia de las normas aplicables a los ciudadanos adultos, **el consentimiento a ser fotografiados de los menores deberá otorgarse por escrito por los representantes legales del menor;** “quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.” (Anexo IV)

El consentimiento escrito de los padres puede presentarse en varias formas. Idealmente, sería un documento firmado, autorizando y especificando los diversos usos de las fotografías de un menor o, por lo menos, algún tipo de autorización. Es recomendable que cada fotógrafo lleve consigo una autorización escrita que pueda ser firmada por los padres en cualquier momento.

Tal y como ha sido mencionado previamente, es necesario el consentimiento de ambos progenitores a la hora de publicar una imagen del menor, respetando así el derecho a la intimidad y propia imagen establecido en Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en particular su artículo cuarto (Anexo V). Esta norma es igualmente aplicable en el caso de estar los padres divorciados. Es importante ya que cualquier imagen de sus hijos, en el sentido dado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), considera como un “dato” al ser (artículo 3 (a)) “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (Anexo VI)

En conclusión, sin el permiso escrito de ambos padres del menor, los fotógrafos corren el riesgo de que las padres ejercen su derecho tanto a la cancelación de la imagen como a la aplicación de otras consecuencias legales.

3. Autoridades

No obstante la protección del derecho de la propia imagen delimitada por el Artículo 7, el art 8.2(a) mantiene que ese derecho no impedirá “su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan *un cargo público* o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público” (Anexo IV) Dicho artículo quiere decir que, con carácter general, la toma de fotografías de funcionarios de policía (las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) en el ejercicio de sus funciones públicas (“que ejerzan un cargo público”) es perfectamente legal. En cualquier caso, ya que lo requiere la cortesía, es recomendable pedirles su permiso.

Sin embargo, añado que la excepción contemplada en el párrafo (a) no será de aplicación “respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza” (Anexo IV) Además, aunque no sea tan relevante en el caso de nuestros clientes, se debe mencionar las siguientes limitaciones generales del derecho a la información que surjan: (i) cuando se ponga en peligro la seguridad de la policía; y (ii) cuando resulte afectado el derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor del funcionario de policía.

Finalmente, hay que añadir que las autoridades privadas están sujetas a las normas generales explicadas en el primer párrafo, mientras no ejerzan los cargos públicos.

IMPORTANTE: A partir del 1 de julio de 2015 entrará en vigor el nuevo Ley de Seguridad Ciudadana, por la cual quedará totalmente prohibido publicar fotografías de policías u otras autoridades sin su permiso. Tal y como puede leerse,

“El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miem-

bros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.” (Anexo VII)

Al no obedecerse dicha ley, los fotógrafos habrán cometido un delito grave, con una multa que podrá alcanzar los 30.000 euros.

4. Celebridades

De la misma manera, el artículo 8.2(a) de la Ley Orgánica 1/1982 aplica a la toma de fotografías de las personas famosas, ya que permite la captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas de “[...] una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte un acto público o en lugares abiertos al público” (Anexo IV), siempre cuando predomine un interés cultural relevante, aunque la Ley no propone más clarificación. A este respecto, el Tribunal Supremo consideró que los siguientes lugares, entre todos, **no deben ser consideradas “abiertos al público”**:

- *“Playa escasamente frecuentada*
- *Piscina de urbanización (Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 42/2014 de 10 febrero. RJ 2014\845.)*
- *Interior de un restaurante, mientras se celebra una fiesta de carácter privado a la que solo podían acceder las personas invitadas y fotos tomados con teleobjetivo (Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 756/2010 de 1 diciembre. RJ 2011\1172.)*
- *Enfermería (Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia de 25 abril 1989. RJ 1989\3260.)*
- *Fotos tomadas desde la calle en el vestíbulo de un hotel*
- *Terraza, playa y jardines de un hotel, mientras los recurrentes estaban en compañía de sus hijos, disfrutaban sus vacaciones en un lugar ajeno.” (Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 176/2013 de 21 octubre. RTC 2013\176.)*

Al contrario, la playa pública, el recinto de un hotel, el parking público y el aeropuerto son dentro del ámbito del artículo 8.2(a) tal y como lo confirmó la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª, sentencia núm. 452/2011 de 21 noviembre. AC 2011\2306.)

En conclusión, el Tribunal Supremo estableció en su Sentencia de fecha de 12 de junio de 2009 que “la intromisión será ilegítima si la persona ha sido fotografiada en un lugar no público o, también, en un lugar público pero recóndito, apartado, buscado por la persona afectada precisamente para preservar la intimidad o determinados aspectos de su imagen”. En otras palabras, la premisa fundamental es que, independientemente

del lugar donde se ha sacado, la fotografía no sea relativa a momentos de la vida privada o íntima de los personajes públicos.

Fotografías a Obras de Arte

Según el Artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996, de 12 de abril, las “esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.” son objeto de propiedad intelectual. (Anexo VIII) En consecuencia, esa propiedad le corresponde al autor por el simple hecho de su creación. Por ello, los fotógrafos deben tener en cuenta que el autor de la obra artística fotografiada tiene la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra. En conformidad con el Artículo 17, “los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación” no podrán ser realizadas sin la autorización del autor. (Anexo VIII)

A pesar de ello, tal y como se refleja en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia; **no requerirán autorización del autor la reproducción de**

“obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.

2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.” (Anexo IX)

Además, hay que tener en cuenta que los derechos del autor durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento. **La extinción de los derechos determinará el paso de la obra al dominio público. Una vez en el dominio público, la obra podrá ser libremente fotografiada.**

Asimismo, debido al hecho de que la Asociación Proyecto F/9 se dedica a un trabajo de carácter gratuito que no sea, en ningún caso, de carácter profesional o empresarial, es capaz de exponer sus fotografías de las obras de arte divulgadas.

PARTE II - ¿CUÁLES SON LOS RECURSOS/DERECHOS DEL FOTÓGRAFO?

Las Autoridades Competentes

Las Fuerzas de Seguridad del Estado son las autoridades competentes – lo que implica que la policía es la autoridad competente que puede prevenir a fotógrafos de sacar fotos en situaciones cotidianas.

En cuanto de la seguridad privada, las competencias de esta autoridad son distintas, como veremos luego.

El Poder de Actuación de las Autoridades

Al contrario de lo que cree mucha gente, la policía no tiene el poder de borrar imágenes de una cámara o una tarjeta de memoria, y no puede requisar el carrete. **La única autoridad que puede ordenar la destrucción de dichas imágenes es un juez.**

Según de Ley No 18.315, “Procedimiento policial”, las fuerzas policiales primero necesitan usar la acción de “disuasión”; esto conlleva que *“Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas”* (Anexo X)

Después del uso de la disuasión, los agentes policiales pueden incautar cámaras en manifestaciones – en conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana – si se cree que las imágenes será destinadas a un uso ilegal.

Recursos del fotógrafo en caso de conflicto

Si la policía incauta su cámara, deberá recordársele al agente policial que el contenido de la cámara/tarjeta de memoria/carrete es propiedad privada. Debido a sus competencias, la orden de dicho agente policial de destrucción de propiedad privada será ilegal – solo un juez puede hacerlo, después de demostrar el delito penal y la peligrosidad o el posible mal uso del bien decomisado. Un agente policial que no siga la ley en este respecto será denunciado siguiendo el artículo 508 del código penal:

“La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiera ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo

público por tiempo de uno a tres años.” (Anexo XI)

Reclamaciones/Quejas

Si la policía ha violado sus derechos, puede realizar una queja a los tribunales administrativos para tratar de hacer una reclamación.

Anexo I

Artículo 35.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, introducido por la Ley 5/1999, de 6 de marzo.

Artículo 35. Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en vías públicas:[...]

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1998-5568

Anexo II

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-23093>

Anexo III

Resolución de 16 de julio de 2012, de la Secretaría General de Transportes, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de julio de 2012, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2006, por el que se aprueba el Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil.

CAPÍTULO 2 – Seguridad en los Aeropuertos

“[...] b) Está prohibido hacer fotografías y grabaciones con cualquier medio dentro del recinto aeroportuario, salvo autorización expresa de la Autoridad aeroportuaria, en las siguientes zonas:

- Controles de accesos, independientemente del sistema utilizado y si está controlado con presencia de personal de seguridad o no: casetas, puertas, tornos, mostradores, controles, sistema de circuito cerrado de televisión...*
- Controles de seguridad de pasajeros, tripulaciones y empleados.*
- Zonas críticas de seguridad tales como: patios de carrillos, vías de servicio, y plataforma. Esta*

prohibición es específica para el personal con acreditación aeroportuaria que acceda a dichas zonas y que realice fotografías o grabaciones con cualquier medio en las que se muestren procedimientos, instalaciones, equipos, etc., que puedan comprometer la seguridad de la aviación.

Estarán exentos de esta prohibición:

- *El personal de seguridad contratado por el aeropuerto exclusivamente para el desarrollo de sus funciones en el propio aeropuerto.*
- *Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y*
- *Aquellas personas que cuenten con la autorización expresa de la Autoridad competente y/o aeroportuaria. [...]*”

Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-10755

Anexo IV

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

“Artículo octavo.

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-11196>

Anexo V

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

“**Artículo 4.** Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

[...]5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”

Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lo1-1996.t1.html#a4

Anexo VI

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“**Artículo 3.** Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>

Anexo VII

Art 36.23 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, 121/000105.

“**Artículo 36.** *Infracciones graves.* Son infracciones graves: [...]23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal

o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.”

Disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_004_2015.pdf

Anexo VIII

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“**Artículo 10.** Obras y títulos originales.

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

[...]e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.”

“**Artículo 17.** Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”

Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-8930

Anexo IX

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

“2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente desde una fuente lícita. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente y desde una fuente lícita a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido en propiedad por compraventa mercantil.

2.º Cuando se realice una reproducción individual de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante la difusión de la imagen, del sonido o de ambos, y no habiéndose obtenido dicha reproducción mediante fijación en establecimiento o espacio público no autorizada.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.”

Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Anexo X

Ley No 18.315 de ‘Procedimiento Policial’.

“**Artículo 3º** [...] C) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a

su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.”

Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/AnexoXII_Ley18315.pdf

Anexo XI

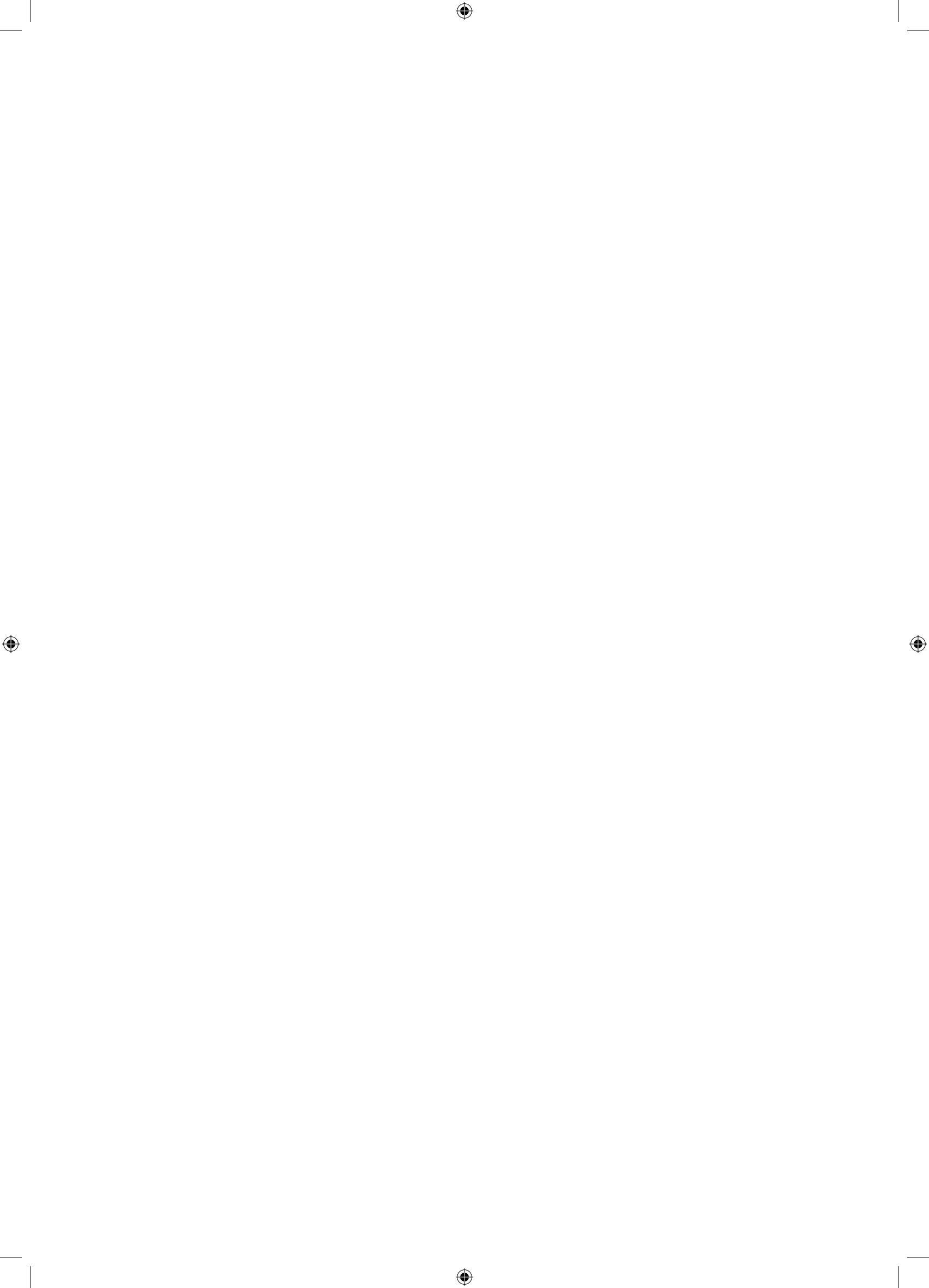
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

“Artículo 508.

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.”

Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>



**Evento llevado a cabo
gracias a la colaboración
de las siguientes
entidades/asociaciones**



hazlo posible